

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Nulidad de Partición

Rad. 25-843-31-84-001-2022-00131-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- El poder deberá incluir la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá aportar la constancia de remisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal. (Num. 10° Art. 82 del C.G.P., Num. 1° Art. 84 y Num 2° Art. 90 C.G.P. y Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Lo anterior por cuanto, una vez consultada la base de datos del Sistema Integral de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que el Dr. LUIS ALFONSO PINILLA CASTRO, a la fecha no tiene registrada en ese sistema dirección electrónica alguna.

2.- Adecue el poder indicando la dirección electrónica del demandante. (Art. 74, Num. 6° Art. 78, Num. 10° Art. 82 y Num. 1° Art. 84 del C.G.P. y Arts. 3°, 6° y 8° de la Ley 2213 del C.G.P.). Asimismo, indique la dirección electrónica de los demandados o incluya manifestación que exprese bajo la gravedad del juramento que las desconoce. (Art. 74, Num. 2°, 10° Art. 82 y Num. 1° Art. 84 del C.G.P. y Arts. 3° y 6° de la Ley 2213 del C.G.P.).

3.- Adecue el poder y la demanda en el sentido de indicar que también se dirige contra los herederos determinados del señor JOSÉ JAVIER TORRES RAMOS, identificándolos plenamente.

4.- Aporte copia del registro civil de defunción de la señora BARBARA RAMOS DE TORRES, y del señor JOSÉ JAVIER TORRES RAMOS. (Art. 82 del C.G.P.).

5.- Aporte copia debidamente digitalizada del registro civil del nacimiento de los señores: PEDRO PABLO ROBAYO RAMOS, IGNACIO TORRES y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

BARBARA RAMOS DE TORRES, así como de los señores: ANA LUCIA TORRES RAMOS, WENCESLADA TORRES RAMOS, PEDRO EMILIO TORRES RAMOS, JOAQUÍN TORRES RAMOS, y JOSÉ JAVIER TORRES RAMOS, en los que conste el espacio para notas marginales. Y de ser el caso, también de los herederos del causante JOSÉ JAVIER TORRES RAMOS. (Art. 82, Nums. 2° Art. 84 y Art. 85 del C.G.P.).

6.- Aporte copia actualizada de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 172-53756, 172-69779 y 172-69780.

7.- Aporte el avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 172-53756, 172-69779 y 172-69780. (Art. 84 del C.G.P. en armonía y concordancia con el art. 590 ibídem).

8.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) solo archivo formato PDF.

En relación con las medias cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento de admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ